

cia, era ocho dias, y para pro- varlos veynte despues de prego- nada la Residencia. En estos Rey- nos se ha praticado poderlos poner hasta el ultimo momento de los treynta dias della; como de ordinario los solian poner, para mas molestar con dilaciones, à cuya malicia queriendo obviar los Señores del Consejo, de pocos dias à esta parte han orde- nado, que los Capítulos se pue- dan poner en Residencia hasta dentro de veynte dias de los treynta della, y que esto se pre- gone luego que se publica, con apercibimiento que pasado aquel termino no se admitiran. (a) Y este acuerdo y decreto se pone ya en las prisiones y titulos de Corregidores, y sería bien promulgarle por ley, para que en todos los juzgados de Señores y Eclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introduzido esto en los distritos de las Ordenes.

25. De passo tocarè aqui lo que se me ofrecio siendo Corregidor en la ciudad de Soria, que aviendose pregonado la Residencia à cierta hora, y cumplidose el termino della à la misma hora del ultimo dia de los treynta que la ley assigna para esto, presentò un vezino ciertos Capitulo- los contra mi antecessor, dada ya la hora de un relox, y estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, porque de momento à momento ya se avian cumpli- do los dias y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, queda prescrita la accion contra los Residenciados, y aunque para evitar calunias y controversias, sería util admitir la querrela, y Capítulos, (b) pues de otro relox resta por dar la hora, y conviene à la Republica saberse y castigarle los delitos: pero porque el acufar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar, (c) y al Capitulante que estubo en el pueblo, no le ha de aprovechar à su dolo, (d) y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez, (e) digo que tampoco los admitira aora; porque aunque à la

a L. Titia, & ibi Bart. n. 8. ff. de Accusa. Pa- dilla in l. n. 33. ff. de legat. 2.

b Conducunt tradita per Ro- lan. conl. 24. n. 1. & seq. vol. 3.

c Reg. Odia. de Reg. jur. in 6. de leg. 1. nec ex dolo ff. de dolo.

d L. Boves. hoc sermone, & ibi Tiraq. ff. de verborum signific.

Republica convenga el escarmien- to de las culpas, entienda se por la orden y forma, y en el ter- mino estatuydo por el Derecho, pasado el qual, queda prescripta la accion, y el Oficio de la Justia para el castigo dellas: (f) y en esta duda se deve hazer una dis- tincion. O el aver dado la hora, es favorable al reo, el qual en duda ha de ser favorecido, como es para no demandarle, ni Capitu- larle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verifi- carle el cumplimiento del con aver dado la hora de un relox, por- que para evitar la consecuencia, basta dar instancia de un acto: (g) y à este proposito haze una ley del Reyno, (h) que dize assi: *Y si a- quel querrelloso no querrellò en aquel tercero dia despues que vino à la vil- la, no le deven oyr su querrela, ni pesquirisela, ni escrivisela.* O es odioso el aver dado la hora como lo sería para cobrar la decima del executado, no contentado à la parte en las veynte y quatro ho- ras, (i) ò para quedar remata- da la renta Real, ò hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, ò pagar la multa el que no viniere al Cabildo, ò à la Au- diencia à tal hora, ò para per- der las armas el que fuere toma- do con ellas à tal hora; en estos y otros casos, en que se sigue da- ño, ò pena de aver passado el termino avria lugar prorrogarle de un relox à otro.

f L. quere- lam. C. de fallis, & dixi sup. c. preced. n. 174.

g S. Pavo- num, Institut. de rer. divisio- ne, & l. neque naturales, C. de conditione indeb.

h L. 23. tit. 3. l. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, n. fin. vers. Elapsi omnibus diebus ff. de publicat. & vendig. & in l. si tempora, C. de fide instrum. lib. 10.

i L. 7. & 12. tit. 2. lib. 4. Re- copil.

De la presentacion de los Capitulo- los, y decreto del Juez.

26. **E**S tanta la passion de los Capitulantes, y de los instigadores dellos, que no dexan camino de pesadumbre, y de infestar al Corregidor, ministro que persiguen, que no le intentan, y lo primero es procurar que los Capítulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiencia publica, con alto y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento è hiperboles ornado se suplique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez re- querimientos al Juez con insolencia; lo qual el que toma la resi- dencia

dencia deve obviar, y que no le lean alli, como se leyeron contra Numerio, Governador de Narbona; de lo qual Amiano Marcelino (a) reprehendio al Emperador Juliano, porque lo confintio: y en estos casos deve el Juez en presentandole los Capítulos mandar que se lleven para proveer justicia, y llevados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, ò indecente, como fuele serlo de ordinario, y en lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deve el Juez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo; (b) y no siendo los Capítulos sobre culpas dignas de pena de muerte, ò de perdimiento de miembro (por las cuales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deven ser remitidos al Consejo, como diximos en el Capitulo pasado) en que convenga examinar los testigos en juyzio sumario, por la sospecha de la fuga del culpa- do, y soborno de los testigos, (c) mande dar traslado à la parte, por- que con lo que respondiere, se ha de recibir luego à prueba, y en el juyzio plenario se hazen de una vez las provanças con menos gastos, dilacion, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos veces à juyzio los testigos.

a Libr. 18. rerum gelta- rum princip. Numerium, in- quit, Narbonen- sis paulo ante Reclorem accu- satum ut furem iniuriato censo- rio rigore pro- videmali palam admisisi volen- tibus audierit, qui cum iniuria ratione desin- ret objecta, nec possit in quo- quam confuta- ri, Delphidius orator acriter in- marementer eum impugnant doctumorum inopia percitus exclamavit: Equis, florentif- sine Caesar, nocent esse poterit usquam, si negare suffice- res? Cui Jullia- nus, Equis, ait, innocens esse poterit, si accusas- se sufficit.

b Abb. in ca- pit. significan- te, num. 4. ex- tra qui matri- mon. accusar. poss. potest e- nim iudex li- bellum inep- tum dentibus lacerare, ut dixi supra, lib. 3. cap. 1. n. 46.

c Azaved. in l. 13. gloss. 1. n. 8. tit. 7. lib. 3. Recop.

dos dias, y en ellos tomar la in- formacion de los Capítulos graves, y despues dar de todo trasla- do à la parte.

Si ha de dar fianças el Capi- tulante.

28. **A** Este mismo tiempo, y an- tes de proveer cosa algu- na, despues de presentados los Capítulos mande el Corregidor por auto notificar al Capitulante, sea cavallero, ò sea açacan, que luego de fianças legas, llanas, y abonadas, de que sino provare aquellos Capítulos, pagará lo juzgado y sentenciado, sin que para darlas se escusen, el rico por abo- nado, (d) y el pobre por impossi- bilizado, (e) pues à ninguno dellos escusa el derecho de darlas: (f) y pues al Corregidor queda Resi- dencia, ora sea abonado, ò no le sea, le obliga la ley (g) à que las de, alomenos en las causas capita- les. (h) tambien deve darlas el que le injuria, llamandole à juyzio famoso, pues ha de aver y igualdad entre los litigantes, (i) y no ha de ser licito al actor, lo que no es permitido al reo: (k) y tambien porque ay mas seguridad con la hazienda, que no con la persona: (l) y aunque es verdad que el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaxia en la persona lo que no tuviesse en hazienda, esto se entiende, quando el pobre acufa su injuria, ò la de los suyos, y quan- to à pagar la pena: pero no quan- do se entremetiesse à ser cenfor del Corregidor y ministros de Justicia, y acufador de los delitos publicos, que entonces aunque se açotassen, no quedaria satisfe- cho el acufado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le huviesse causado con su calumnio- sa acufacion, y por esso merita- mente los Derechos le excluye- ron della, para que dexè aquel su buen zelo è intencion (que el llama) à los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados à mirar y cuydar por el bien de- lla, y que puedan refarcir y satis- fazer los daños, sino provaren sus querrelas, sin que se permita admitir por Capitulantes à hombres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desvergonçados, con una

d L. Scien- dum ff. Qui fa- ctus. cogan.

e Regula im- possibilium, ff. de reg. jur.

f L. Qui cri- men, ibi, Es- desfor, & l. si crimen, & ibi gloss. ver. Licet sumis, & Bald. C. de His qui accusar. non poss. l. 2. styli.

g Angel. de male- ficiis, in part. Nec non ad que- relam, colu. 2. Bonifac. in Pe- regrina verbo, Acusato, fol. 21. col. 1. gloss. Acusator.

h L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. idem in cap. preced. nu. 84.

i Montal. in repetito. leg. verbo, Corre- dores, fol. 31. col. 4. & Aviles in cap. 1. syndicat. gloss. 1. nam. 21.

j L. fin. C. de fraudib. & lit. expens.

k Reg. Non debet actori licere, de Reg. jur.

l Furti, in- tit. de Oblig. que ex delict. regul. Plus cau- tionis, ff. de re- gul. jur.

capa rota, ò sin hacienda que perder, alquilados para estos officios: y assi no dandole las dichas fianças, ninguno deve ser admitido à Capitular: (a) y esto se practica universalmente, y dello dize Menochio (b) que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario, (c) (quiza por no aver sido Corregidor.) Otros practican admitir los Capitulos, y tener preso al Capitulante hasta que de fianças de estar à derecho, ò que este preso hasta la difinitiva, para ser castigado, sino pro- vare: y aun en el infame acusa- dor dio Hipolito (d) esta dotri- na por nueva y singular: pero Tiberio Deciano, (e) en el un ca- so, y en el otro la impugna muy bien, diciendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen y subscriban à la pena del Talion, no deshazèn ni compurgan la sospecha de caluniosos acusa- dores.

Si los Capitulos y Residencia deven seguirse en nombre y à costa de los pueblos.

29. **M**uchas vezes los Regido- res, y personas poderosas de los pueblos (que de ordinario son los que en Residencia siguen à los buenos Corregidores, porque les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la Residencia con mas autoridad y fuerça, y à costa agena, y para concitar y levantar el pueblo, y facilitar muchas cosas, con dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiento que se siga à voz y en nombre de Republica, y à costa de los propios della, y que para ello se nombren comif- sarios, y se paguen à los Letrados procuradores, y escrivanos, y solici- tadores, y à los Capitulantes, y demandantes todas las costas y gas- tos que en ello se hizieren; y justifi- can este acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable que esta agraviada, no podra pedir ni alcanzar su justicia, por no tener fuerças ni hacienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los ve-

zinos, y para defenfa de los ricos y pobres, (f) y el amparo destes toca las cabeças, (g) es justo que se an ayudados: y à este proposito es lo que se lee del Emperador Basilio, (h) que constituyó alimentos à los pobres que litigassen, porque por pobreza no dexassen de seguir su justicia: pero el Corregidor, ò Juez de Residencia experto y valeroso no deve dar lugar à ello, ni admitir peticion por ciudad, fuera de los negocios y causas que en particular à ella le toquen; como seria si el Corregidor hizo algun edificio, ò otro gasto sin orden ni justificacion, ò eleccion de oficio contra los votos de la mayor parte del Regimiento, ò si quebrantò algunas ordenanças de la ciudad, ò en la hacienda della se puso mal cobro por su culpa, y assi en otros casos, de interese, ò autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fundò Paris de Puteo: (i) y assi lo he visto en estos casos diversas vezes proveydo por los Señores del Consejo, denegando à las ciudades y concejos el seguir estas causas à costa dellos; y la razon es, porque de ordinario los Regidores y otros poderosos conspirados las siguen con passion, y por ventura por dar de comer à dos bellacos albo- rotadores, que buscan estas ocasion- es para solicitarlas y aprovecharse con muchos salarios de los pueblos assi en ellos, como en la Corte, y à rio buelto con mil robes y facaliñas que hazen à los lab- radores, y à otros litigantes, so color de su proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de Residencia no tocan à la Republica en universal, sino à personas singulares en particu- lar; sin que en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios, (k) que el rico provea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos esta proveydo que al pobre no se lleven costas ni dere- chos, y que se le den Letrado y procurador de pobres que le ayu- den de balde, y caso que no los aya à salariados, no les puede llevar interese, como en otro lu- gar diximos, (l) y el Juez esta obli-

f L. si sibi ff. quod cuius que univers. nomin. Au- thent. ut hi qui obli §. fin. fact. text. in c. quorum vicis, 68. distinct. g Guido Pa- pe decif. 631. num. 5.

h Apud Jo- annem Europa in historia, & Simancas de Republ. lib. 8. c. 30. n. 5. quod Basilius Imperator constituit alimenta pauperibus his qui litigant, ne forte inopia opprelli libus renuntiarent.

i De syndi- cat. verb. Ex- pens. cap. 1. num. 1. fol. 177. & sentit idem Palac. Rubr. in repet. c. per ve- stras, ampliat. tion. 8. §. 39. nu. 3. pag. 374.

k In dictis locis.

l Supra lib. 3. c. 14. num. 18. & probat. L. 20. ff. de l. 1. c. tit. 1. c. lib. 2. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

a Dist. 1. qui erimen, cum aliis supra citatis. b De arbitrar. libro 2. casu 222. nu. 8. c In l. 14. gl. pent. in fin. tit. 7. pag. 7.

d In practic. crimin. §. diffi- genter, num. 205. juxta l. ult. C. de accu- sati. & l. 2. C. de exhib. reis c. si quis, 2. q. 8. e In 1. tom. crim. lib. 3. c. 17. num. 32. vers. Limitatur no- no, & c. 12. ibi- dem, nu. 22.

gado à despacharle brevemente, (a) y assi deve cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de consideracion, para no admitir estas querellas de los Regidores y concejos por mayor y en universal contra los Corregidores, que como son los Regidores Gobernadores de la Republica, y Magistrados, aunque menores, (b) demas de distraerse de sus Officios y gobierno della con estas acusaciones apasionadas, son poderosos para poner temores à los testigos, y à otros Juezes, y aduzirlos à sus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magistrados no acusen (c) por las dichas razones, que aunque esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros, (d) procede en parte, junto con los dichos inconvenientes de gastar viciosamente los propios de los concejos, por los intereses particu- lares. Y en caso que se admitan Regidores por ciudad, ò concejo à Capitular, si fueren condenados por caluniosos Capitulantes, ellos de sus haciendas pagaran las penas, y no de los propios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

Si los Instigadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deven ser castigados.

30. **L**ega la passion y corage de los emulos de la justicia à tanto, que para perseguir à los ministros della, hazen bolsa y caja comun del dinero que entre si para ello reparten, (e) y por la ciudad y tierra publican que daran letrados, procuradores y soliciadores, y toda costa, à los que quisieren en Residencia pedirles sus agravios, y aun pasan adelante, ofreciendo que les haran bolver todos los maravedis que les huvieren llevado y andan de casa en casa, (f) solicitando è instando à las partes que den poderes à los procuradores y personas que tienen diputadas para poner demandas y Capitulos al Corregidor y sus Oficiales, y di-

ziendoles que descuyden de los negocios, que ellos se los daran despachados, y con estos ofrecimientos y persuasiones levantan la ciudad y tierra, y los animos de muchos, que ni avian recibido agravio, ò no tenian intento de pedirle, y estas instancias è infligaciones, aunque se hiziesen por personas desapasionadas, y con buen zelo, son reprovadas y ocasionadas à movimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por sobervia y rancor, bien assi como quando con passion y competencia puja y sube uno excesivamente el precio de la cosa que se vende en publico, que aunque sea en beneficio de la Iglesia, no ha de ser admitido: (g) y assi como el enemigo capital no se admite à acusar, segun arriba diximos, tampoco el instigador, (el qual se reputa su igual en Derecho) (h) deve ser admitido, porque ambos proceden no con zelo de justicia, sino por su particular vengança: lo qual se verifica (demas de las causas, y motivos que siempre son notorios) con que antes ni despues no hizieron con otros Corregidores aquellos officios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que huviese cometido, los mas atrozes, y los acusadores los mas pobres, y el Juez de Residencia el mas remisso y parcial, no se devria permitir el escandalo, insolencia y assonada con que en algunas Residencias el dicho vando se haze, y devrian ser castigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, (i) y tambien los que instigan al Juez, para que proceda alli como los mismos acusadores y Capitulantes, (k) como quiera que la visita de los ministros de justicia, y la satisfacion que han de hazer à los querellosos, deve y puede hazerse, no con violencias, levantamiento, comunidad, ni con alborotos igno-

a Dixi supra dicto cap. 14. num. 76.

b Qui fuerint majores aut minores magistratus tempore reipub. Romanæ, ante occupatam imperium, docet Aulus Gel. lib. 13. c. 14. & tradunt Doctores in l. Imperium, ff. de juridict. omnium judic.

c L. qui accusare, ibi: Alii propter magistratum ff. de accusat. c. prohibentur, 2. q. 1. Specul. tit. de accusator, §. 1. vers. Dixi item quod qd magi- stratus, nu. 20. Gandinus sub rubric. qui accusat. post. nu- mer. 10. Angel. in tractat. malefic. verb. Non ad quere- lam, versic. Quindecimo repellitur. num. 31. l. 1. Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 3. c. 5.

d Specul. ubi supra, versic. Sed quis de minoribus magi- stratus, Decian. in d. loco, nu. 4. & seqq. per l. nec magistratus, ff. de Injuria.

e Guido Pa- pe q. 106.

f Faciunt tradita à Puteo de syndicate. verb. Officialis, cap. 7. nu. 2. in fin. fol. 103.

g Gloss. Ut plus, in cap. Ed enim, §. hoc jus, 10. q. 3. ad officium, in l. C. Communi. divid. unica ad hoc ex relatis à Jaf. in l. qui Romæ, §. co- heredes, nu- mer. 25. ff. de verb. oblig.

i Guido Pa- pe in d. q. 106.

k Bart. in d. l. In senatus, §. an ad eos, ff. ad Turpil. Pa- tris de syndi- cat. verbo, Ex- pens. cap. 1. nu- mer. 4.

miniosos, sino pidiendo libremente los que quisieren, sus agravios. Y assi dize Egidio Bossio, (a) que el Senado de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Senorio, y condenò en todas las costas è intereses à un abogado que avia sido instigador para que se pudiesen muchos Capítulos à un Governador: pero si los instigadores fuesen personas desapañionadas, y de buen zelo y credito, excusasse han del castigo ellos, y los que à su instancia è instigacion Capitularon. (b)

Si las juntas y ligas de los Capitulantes contra los Residenciados son punibles.

31. Muy frequentado es en las Residencias reñidas y apañionadas hazerfe entre los conspirados ligas y juntas en casas particulares de dia y de noche, para dar dueño à cada cuydado, y tomar cuenta de lo que se ha hecho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente: y aun acaece que hazen venir à una casa diputada los reñidos que han de presentar, para intruyrlos en lo que han de dezir; y todo esto tan publica y licenciosamente, y tan sin temor de Dios, ni de la Justicia, que hazen corrillos y cercos en las plaças, queriendo que se sepa que son ellos los autores y los poderosos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que estos conspirados y aliados para seguir la Residencia, al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas, tocar chirimias, ò trompetas, ò correr toros, ò vacas para regozijo; como se hizo en la ciudad de Ronda el año de noventa sobre lo qual y otros agravios que se hizieron al Corregidor en Residencia, fue un peñquifidor: y no huviera de ser necesario, sino que lo castigara el Corregidor, como lo hizo y muy bien el Licenciado Torres de Avila en Toledo, que aviendo muerto su Corregidor; salieron unos zaharrones con tamboriles tañiendo y haziendo fiesta, y di-

ziendo coplas del Corregidor muerto, à los quales luego hizo castigar corporalmente. Pero està tan de cayda la parte de los Residenciados, que ay pocos Juezes de valor que castiguen y remedien esto, antes pasan por ello, y toleran las dichas juntas y ligas, fo color que es para pedir y seguir su justicia, estando por tantas leyes Civiles, y Canonicas y Reales, prohibido (c) hazer semejantes bullicios, y movimientos, juntas y ligas: porque segun dize una ley de Partida, (d) Tal levantamiento como este siempre se mueve con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño è mal: y otra ley del Reyno (e) dize estas palabras: Y como quier que hazen los dichos Ayuntamientos y ligas fo color de bien, y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio: pero por quanto, segun experiencia, conecemos que estas ligas y ayuntamientos se hazen muchas vezes no à buena intencion y dellas se figuen escandalos, discordias y enemistades, è impedimento de la execucion de nuestra justicia, &c.

32. Y alli estas conspiraciones y juntas, como sean del genero de las cosas prohibidas, en dnda se presumen siempre ilicitas, y con mal zelo, y por causa illicita hechas, y se han de tomar en mala parte. (f) Y esto es verdad en tanto grado, que aunque sea cierto y sabido que se hazen contra persona culpada, se han de atribuyr à mal fin. (g) Y si dixeren los que hazen estas juntas en las Residencias, que toda la ciudad y la tierra està levantada y puesta en seguir al Corregidor, y que assi por ser tan en universal, se ha de perdonar à la muchedumbre, toda via dize Baldo, (h) que no se escusan, porque el pueblo es engañado de ordinario de los conspirados, è induzido, conforme à lo de san Marcos, (i) y S. Matheo: (k) por lo qual las leyes impusieron pena de severo castigo arbitrario (l) à los que hazen estas juntas: y à los que por este camino molestan y los buenos Corregidores, pena capital de parricidio, (m) y tienen los Juezes de Residencia obligacion de su Oficio à inquirir y castigar lo suso dicho,

c. de excessibus, advoca. num. 5. fol. 90. Vid. sup. libr. 3. c. 7. num. 11. & seqq. c. 1. 51. d. L. 3. tit. 19. part. 2. e. L. 1. tit. 14. lib. 8. Recopil. f. L. 3. §. 1. ff. de colleg. illidit. c. 1. ff. de extraord. crim. ubi gloss. l. Quantu audacia, & ibi gloss. Falsiones, id est conspirationes in malum, ff. de public. & vech. Putens de syndic. verbo. Judex ad syndicanum qui sint. fol. 97. cap. 3. num. 1. & 2. Montal. in reperi. leg. verb. Liga. fol. 97. Gregor. in d. l. 3. part. verbo. Falsedad, & etiam dicitur monopoliur, quando congregatio fit ad impediendum ne testes deponant, & in alia qualibet illicita congregatione, Guido Pape quest. 211. in cap. Juxta materiam, col. 1. Archidico. in c. consilium, de verbor. signific. c. Mexia de pane conclus. 1. num. 168. fol. 36. in fin. g Singulariter Archid. in c. illud, nu. 8. ad fin. 23. distinct. Luc. de Pen. in l. Magistros colum. in. C. de professor. & medic. lib. 10. Mar. de Ordine, jud. 6. part. de Inquisitione, n. 129. & seq. h In l. 1. nu. 4. C. de Monopolis. i Cap. 15. k Cap. 27. l. aut facta, in princ. ff. de poenis, d. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop. vid. fup. pr. lib. 3. cap. 7. nu. 11. & seqq. & n. 51. m Authent. ut judices sine quo. suffrag. §. illud videlicet, verbo. Ex diverso, & ibi gloss.

a In practico. tit. de officio. lib. corrupt. pecunia, nu. fin. in fin. pag. 425.

b Barr. in d. l. 1. col. 2. vers. Uterius procedo. ff. ad Turpil. & idem in l. Athletas, §. callumator, ff. de His qui notant. infam. & ibi Angel. tradit. lre Mexia super l. Tolet. in 2. fundament. to. 25. part. folio 154. nu. 10.

e Ut in tit. ff. de collegiis illicitis. & C. de Monopol. & in c. licet Heli. & capit. per tus, seq. §. nos vero, de simonia, & in tit. 14. lib. 8. Recopil. & ille qui fecit societatem in ne. comminocentis, inc. in fal. sum, l. 1. §. 1. ff. de falsis, Putens de syndicat. in princ. in

dicho, (a) pues hemos visto penidencias y muertes causadas de no estorvarfe estos corrillos, juntas, y ligas, en las Residencias y por las sediciones y juntas hechas contra los Juezes, impusieron penas capitales y perdimiento de bienes los Longobardos, como consta do sus leyes. (b)

De los terminos y forma de proceder en los Capítulos.

33. Aunque en los Capítulos publicas de Residencia se procede como en los demas juzcios ordinarios, (c) dando trallado à las partes de lo que fuere de dar, recibiendo à prueba, haziendo publicacion de testigos, y prueba de tachas, y conclusion, y sentenciando y otorgando la apelacion en lo permitido: pero en una cosa diferencian, y es en la brevedad de todos los terminos del juzcio. Y en tanto grado se deven despachar estas causas breve y sumariamente, que aun sin escrito algunas vezes deven expedirse, (d) el termino el qual se han de acabar y definir, conforme à Derecho, (e) por caso especial, es de veynte dias, y assi el Juez de Residencia vaya con esta letura desde el principio, apercibiendo à las partes de la brevedad, y obviando à sus maliciosas dilaciones, las quales procuran los hombres malos, è inhumanos, segun se dize en los Proverbios, (f) que pues los Derechos regularmente encargan tanto el restringir los terminos de los pleytos, (g) por los grandes males que dellos se causan, (h) como lo dixo el beatissimo san Yvo, que fue abogado, cuyo templo ay en Roma, y se guarda su dia, (i) con mucha mas razon en las Residencias se dispone que las dilaciones sean cortas, por no molestar à los Juezes y ministros sindicados con la defautoria de estar subditos donde han sido Señores, y estar perseguidos entre enemigos, y expuestos à muchos gassos y peligros, y tambien por lo que toca à los demandantes y querellosos, para que con la bre-

vedad y facilidad que la Republica y ellos fueron ofendidos y despojados, sean con esta misma en la Residencia desagraviados y restituydos. (k)

34. Pero lo dicho se entiende con moderacion, y de manera que no sean los terminos demasidamente breves: (l) lo qual considere el Juez respeto del numero y calidad de los Capítulos y querellas, porque siendo los terminos muy restringidos, y atropellando los litigantes, demanara que no puedan hazer sus provanças veo que el Consejo los oye, y recibe despues las causas à prueba en segunda instancia, ò como hizo el año pasado en la Residencia de Jaen, manda abrir el termino provatorio, y que se torne à sustanciar y sentenciar la causa: y aun fue mas, que quitò la determinacion della al Juez de Residencia que la avia sentenciado atropelladamente, y lo cometio al ordinario: todo lo qual es con mayor daño y costa de los Residenciados, los quales con el desseo de acabar la Residencia, y salir entre sus enemigos, aprietan mucho à los Juezes para que abrevien: y seria mejor, à trueco de pocos dias mas, que se diessen en la primera instancia los terminos necesarios para las prtevas, aunque siempre han de ser breves y limitados, y assi lo praticamos (m)

Si se conceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capítulos.

35. De lo dicho se infiere, que aunque sean labradores los Capitulantes, ò demandantes en Residencia, no se les deven conceder las ferias de pan y vino coger que de Derecho en otros casos se conceden por espacio de dos meses, para que durante aquel tiempo se suspendan los pleytos, (n) porque siendo, como avemos dicho las causas de Residencia sumarias, y que pertenecen al pro comun de la tierra, (o) y que se intentan criminalmente, y en que el termino

a L. 1. dicit. tit. 14. lib. 8. Recopil. b L. 1. & 2. C. de seditione contra judicem vel civita. levata, tit. 18. in legibus Longobard. c Bald. in l. observare, §. Proficisci, quaffo. 10. ff. de offic. proconf. Amedeus de syndicat. num. 217. fol. 69. d L. unice. in fin. Cut omnes judic. tam civil. Authen. ut judic. sine quoquo suffragio, §. Nominem, & §. Necessitatem, & ibi glossa, & Bartolus numero 1. & idem Bartolus & Cynus in Authent. nisi breviores, C. de senent. ex brevitat. recitand. Amedeus de syndicat. folio 46. numero sequent. & folio 69. numero 216. Putens in eodem tractatu, verbo Libellus, capite 2. numero 6. & 7. folio 231. Cathaldin. in eodem tractatu, questione 35. numero 22. folio 12. Martin. Laudens in tractatu de Officialib. dominorum, questione 164. Gregor. in l. 6. part. text. ibi titulo 22. part. 3. Azevedo. in l. 10. numer. 10. titulo 7. lib. 3. Recopil. e Dict. Lunicca, C. ut omnes judic. & ibi gloss. & in l. 2. ff. ad leg. Jul. repet. dicit speciale in hoc casu Baldan dicit. §. Proficisci, quaffo. 2. num. 3. Putens de syndicat. verbo. Instancia Syndicatu, num. 1. folio 192. late Aviles in cap. 3. syndic. gl. 1. num. 15.

f Cap. 13. Imprabi & int. Inmani sunt, qui interseperunt, illaque immortalis eff. sicere quarant. Petrus Cenedus in colle. clancis ad Decretal. capit. co. nu. 3. pag. 199. g Dina supra lib. 3. cap. 13. nu. 77. & 83. h Ad quod vide Tiraquel. de retractu Li. nagier. §. 8. gloss. 7. ex numero. 20. Segura in director. judic. parte 3. cap. 9. & plures referet Cenedus ubi sup. num. 14. i De quo facit mentionem Mandosius ubi supra, cap. 83. pag. 250. & Cenedus in d. nu. 1. k L. 1. versici. Dicit, §. Si multar venis non in. J. Final. C. de fructu & litium expens. Bald. Novel. de dese, §. 2. fol. 9. col. 1. in fin. Hippolyt. singul. 195. & 289. Menchac. libro 1. contro. versu. Ultrafrequent. cap. 112. nu. 13. Mexia super l. Tolet. fol. 101. nu. 52. Roman. singul. lat. 773. l Azevedo in l. 3. n. 10. & 11. tit. 7. lib. 3. Recopil. m Gratian. in regul. 260. nu. 17. versici. Duodecimo, fol. 105. n L. 2. & 1. omnes, C. de Ferris, l. 37. tit. 2. part. 7. Bonifacius in Peregr. verb. Agens, fol. 142. litera E. versici. Feriant. o Gloss. fin. per text. ibi. in l. jubemus, C. ad leg. Jul. repet. Gregor. in l. 25. verbo Que per remociesse, tit. 2. part. 103.

es limitado, corren los dias de fiestas, (a) y con mas razon las ferias, (b) las quales muchas veces se piden de malicia, y en las Residencias de ordinario. Estas ferias no se guardan en las Chancillerias de estos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Francia: (c) quanto mas que los Capitulares por la mayor parte no son hombres que tienen agostos ni vendimias, y alli no gozan de los terminos de las ferias, (d) porque son hombres de plaça, holgazanes, y gente perdida, ò mecanicos, pobres, y à bien librar, conduzidos, para estas acusaciones y bullicios. Y si se puede proceder en los juzyos civiles, ò criminales en dias de fiesta, estudiar, ò trabajar en algunos casos, vease lo que en otros Capítulos queda dicho. (e)

Si se deven librar requisitorias para provar Capítulos.

36. EN el Capitulo passado resolvimos, (f) que puede el Juez de Residencia por requisitoria embiar à examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real: (g) y si fuere Juez delegado para tomar Residencia, puede como el Pesquisador embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer averiguaciones, con la moderacion y orden estatuyda en la comission, y permission de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que huviesse de cometerse al executor, ha de ser con intervencion de la Justicia ordinaria; y si ha de ser por requisitoria, ò mandamiento diximos lo en otro lugar. (h) Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia que se da sobre ella; aunque el Doctor Azevedo en su Glossa (i) sientio lo contrario; pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recibida) que siendo el juzyio de visita è inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lugar al reo para cumplida defenfa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni pu-

blican ni tachan por la via ordinaria: y el termino es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judicial, que se le cause, y siga al reo tan crecido daño con sentencia infamatoria, la qual no se tendria por tan grave sobre los meritos y actos de juzyio ordinario solene y justificado, y assi presupuesto este asumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuyzio, permitio la dicha ley Real, librarfe requisitorias para ella, no se deve traer en argumento y confequencia la disposicion de la dicha ley, para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se diesse requisitorias, tambien, ò mejor, se podran dar, ò permitir, para provar los Capítulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he praticado, que para hazer provança en los Capítulos graves y arduos no se puede ni deve librar carta requisitoria, conforme à lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, (k) y à lo escrito por los Doctores dellos. (l)

37. Lo primero, porque la ley de Partida (m) prohibio darfe requisitoria sobre casos en que pueda aver pena de muerte: ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo à los Juristas, si la suspension, ò privacion de Oficio de Justicia, ò la pena del quatro tanto, ò de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen à los Juezes, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menor à mayor, (n) para los Capítulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deve librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tan graves como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conviene tenerfe la misma consideracion para no dar requisitoria, pondere otra ley antecedente della, (o) en que se ponen los dichos tres casos de muerte, perdimiento de miembro, ò destierro, y dize mas, O sobre otro pleyto grande: y aquella

a L. miles. b de signa. c. de adu. d. l. 3. p. r. r. e. Pateus de syndicat. verb. feria. fol. 189. Martin. Laudens. in d. tractat. de Official. dominorum. quest. 57. Aviles in c. 2. syndicat. glo. Pregoniar. n. 15. Paz in pract. i. tomo 7. part. fol. 255. c. univ. num. 9. Petr. Belluga de specul. princ. rubr. 35. f. Post militar. vet. hoc adu. r. 1. fol. 164. h. L. publicas. C. de feris. Bonifac. in d. loco gl. Non venitur. i. Maranta in specul. advoc. 4. part. dist. 16. nu. 61. Gregor. Lupin. l. 3. tit. 2. part. 3. & Parlador. lib. 2. Rerum quotidian. c. fin. 5. part. 5. num. 11. d. Glof. verb. Infrascript. in l. 6. C. de Agricolis & censu. lib. 11. & l. 1. ff. de Feris. lib. Quia occupat circa rem rusticam. in forum venire compellendi non sunt. e. Supra lib. 2. c. fin. n. 21. & l. 3. c. 8. n. 21. & seg. f. Num. 49. g. L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. h. Sup. lib. 2. c. fin. n. 62. i. In d. l. 12. n. 7. & Janus in l. 28. tit. 4. lib. 3. Recop. per totum.

k L. 27. tit. 16. part. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. l. Greg. in d. l. 27. verbo De membro. Avendan. in cap. 17. prator. 2. part. num. 2. ver. Sed hoc non obstante late Azeved. in d. l. 28. num. 5. ubi in causis atrocibus dumtaxat istud observat. m. Dic. l. 27.

n Quod argumentum valet ut per Evencar. in locis legalibus, loco 15. à minuti, pag. 106.

o L. 26. tit. 16. part. 3.

aquella palabra, Otro, induze y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley avia referido, como lo es el pleyto de la honra, 38. que se llama causa ardua, segun la dotrina del Jurisconsulto Ulpiano: (a) y aun segun dotrina de Bartulo y otros, (b) se llamaria causa grande y ardua la de la hazienda.

39. Y no solamente las penas de los dichos Capítulos de Corregidores de quatro tantos, Setenas, suspension, ò privacion de Oficio, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden à las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las dichas leyes de Partida; porque la reputacion y honra de un cavallero y Letrado Corregidor, en que se funda y estriva gran parte de su modo de vivir, es causa muy ardua, y gravissima, y de estado, y trae consigo gran utilidad, lustre y acrecentamiento para si, y sus descendientes, y deudos; por lo qual dixo Plauto, (c) Si yo conservasse la buena fama, harto rico seria: y Aristoteles dize, (d) que muy mas grave le es à uno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes sienten lo mismo, (e) y aunque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos: (f) y por otras autoridades se verifica que ay successos que obligan à estimar en poco la vida, por no verse los hombres en afrenta; y en Derecho se equipara la causa de estado, y de infamia à la causa criminal y capital, para no denegarfe la defenfa: (g) por lo qual assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra requisitoria, tampoco deve librarfe sobre Capítulos que importan la honra.

40. Demas de lo dicho se ve por experiencia, que el Juez requerido con estas requisitorias, raras vezes examina los testigos por su persona, pues aun en los propios negocios, que pasan ante el, no lo haze, sino que los comete à los escrivanos, y quando mas assiste à estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, (h) ò ratificar los testigos de lo que han dicho ante

el escrivano; ò si en casa del Juez se examinan, es sin que el este presente; y lo mas ordinario es examinarlos el escrivano en su casa, ò en la de los propios testigos, y todo va qual Dios mejor: y esto no es justo que se permita, atravesandole la joya mas preciosa, que es la honra de un Corregidor, persona grave y principal, y assi digo con Avendaño (i) (el qual mejor que otro tratò esta materia) que me maravillo del abuso y mala observancia de la dicha ley de Partida, y que hazen muy mal los Juezes de Residencia, que para la provança de Capítulos graves conceden requisitorias. Y Julio Claro dize, (k) que en el estado de Milan no las conceden los Juezes inferiores, sin consulta del Senado, el qual nunca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion; aunque el Principe y sus Consejeros bien pueden cometer el examen de los testigos en qualquier causa, segun la comun opinion de Felino; (l) pero no los Alcaldes de Corte, à quien està ordenado que uno dellos lo examine y lo contrario sera nulo, segun la ley Real. (m) Y la prohibicion hecha à los Juezes Superiores, tambien comprehende à los inferiores. (n)

41. Sin que à lo dicho obste la mucha costa que se causaria en traer los testigos al lugar del juzyio, y que esto se deve evitar, y darfe comission, y que de no hazerse podria apelar, segun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, (o) porque esto se entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, y montasse mas el gasto de traer los testigos, que el successo della, pero no en causa de honra, ò de la vida, y de lo demas contenido en la dicha ley de Partida, en las quales conviene que el Juez vea el rostro (p) de los testigos, como luego diremos.

Si los testigos de Capítulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Juez.

42. POr aver examinado Daniel, (q) por su persona y con cuydado los falsos

a In l. si inimicitie. in fin. ff. de his qui bus ut indign. Bald. in l. ex ratione, col. 2. de appellat. Petr. singulari 82. num. fin. Segura in directo. judic. 2. part. cap. 14. num. 23. fol. 179. b Bart. in l. admonendi, n. 53. & 54. ff. de jurjur. Avend. in tractat. de secunda supplicacione, n. 16. fol. 98.

c In Multaria, Ego si bonam famam mihi servo, istum, fat ero diver. d. Lib. 2. econom. An multo gravius ferri aliquis quod honore suo privetur, quam si bona sua ita auferantur. e. L. reprehendenda, C. de institutio. & substit. l. Julianus, ff. Si quis omitt. caus. testam. Thom. Gramat. consil. 29. num. 31. Covarr. lib. 1. variat. c. 2. numer. 8. Petr. Gerar. in d. singulari 82.

f Sup. lib. 2. c. 14. num. 44. g Glof. verb. Si capitales, in §. si inimicitie, inst. de excusation. tutor. Fran. Aretin. & Felin. in c. cum venissent, de Testib. h. Quia tabellio potest examinare testes, dummodo prius jurent, coram judice, l. hac consil.issima, C. de Testam.

i In cap. 17. prator. 2. part. num. 2. verfic. Sed hoc non obstante. & Covarr. lib. 2. variat. c. 13. n. 10. pag. 622. verfic. Hodie. k In practica. §. fin. q. 26. numer. 4. l. In c. cum causam, num. 23. de Testibus, post DD. in Authent. a quod eloquentissimus, C. de fide inst. Clarus in d. loco, num. 5. m Avendan. in d. c. 17. Prator. num. 4. Azeved. in l. 18. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. ubi alios refert. n Cap. Cum in concilio, de electio. c. per venerabilem, qui filii sint legiti. & ibi glof. Jac. in l. 6. quando §. Generaliter, C. de officio. testam. Avil. in c. 11. prator. glof. in in med. verfic. Et quis lina. o Abb. in c. cum causam, §. q. 9. & ibi Anchar. de Testibus. Bart. in tractat. de reprob. & notatur in cap. univ. de injuriis in c. cum malis, que tradit Anton. Coriet. in singulari. verbo, Expense, §. 2. ficit l. Generaliter, §. His de presentibus, & l. Mediterranee, C. de anno. & tribut. lib. 10. p Caravita super tit. 87. magne curie, num. 1. Clarus in pract. §. fin. d. q. 26. n. 1. q. Daniel, c. 13.

4. Vide supra libro 3. c. 17. n. 45. & seq. b In cap. 17. Prator. 2. p. rum. 10. verf. Sed hoc non ob- fiant.

c Lib. 2. Va- riar. c. 17. n. 10. verf. Hodie.

d In topicis Pallor vultus, rubor, & tui- batio, factum, ut minus fideliter al- ceni adhibeatur, text. in c. cum Ecclesia Surri- na. de causa poff. & ppor. ibi: Not igitur quoniam depre- henimus reter- vestros in per- hibendo testi- moniis variis extitiffe, atque aduersus fidem aueftionis fue coram auditori- bus vacillaffe, & quod negati- uam quodam- modo afuerunt, Mantica de conjecturis, li- bro 1. tit. 1. n. 12. in fin. & n. 14. & tit. 1. fol. 2. nu. 1. verf. Prima.

e Proverb. 27. Sicut in aqua reuoluit vultus profpicientium, sic corda homi- num manifesta funt prudenti- bus.

f Lib. 2. Me- tamorph. Etia Quam difficile est cri- men non prode- re vultu. Sen in Thyeste. Multa fed repudis folis Deuere vultu. Idem in Oedi- po. Effari dubi- tas? cur genas mutat color? Quid verba queris?

g Abb. in c. quoniam con- tra, num. 34. de probatio. & in c. caufam, nu. 9. de re iud. Gre- gor. in l. 2. ti- tulo 1. c. 15. p. 3. Orco. in l. il- licitas, §. veri- tas, num. 20. col. 454. ff. de Olic. p. r. fid. dicam capit. feq. num. 58.

h In l. 3. §. 1. verf. Tu ma- gis, ff. de Testi- bus ibi: In

dad, por los vestidos que trahia el delincente, por la hora y lugar, y otras cosas, y si vacilare, y fuere persona vil, que le atormentare, por- que es muy decente y honesta ef- pantar algunas veces a los testigos, para que digan mejor la verdad.

45. Resulta tambien otro grave inconveniente de no examinar el Juez los testigos, y es, que faltan- do el respeto y miedo que pone su presencia, y su discrecion para preguntar, facilmente se perjuran: a lo qual ayuda la impericia, malignidad y avaricia ordi- naria de los efcritvanos, los quales por ruegos, aficion, o da- divas, pocas veces dexan de in- clinarfe a favorecer defalmada- mente a una de las partes, (k) en especial a los actores, que les tra- xeron el pleyto y provecho a su casa; y como ha de valer lo que el efcritvano efcruuio y autorizo con su fee, (l) es de gravissimo perjuizio; porque segun dize Bal- do, (m) el dolo es impericia de los efcritvanos destruye el mundo; y tambien lo finio el sacro Con- cilio Tridentino, (n) y del vitupe- rio dellos efcruuieron muchos Do- ctores: (o) 46. A estos males y danos que los efcritvanos caufan no davan lugar los antiguos Ate- nienfes porque segun refiere Pos- tolo y otros, (p) tenian deputados feys varones de mucha aprova- cion, para que affistieffen con ellos al efcruuir los autos, y viesffen si affentavan mas, o menos de lo que el Juez provehia: y en Portugal, se- gun refiere Covarruuias, (q) affiste a esto una persona de satisfacion: y en las inquisiciones, como dize el Obifpo Simancas, (r) dos Clerigos, o religiosos. Tanto es peligroso y grave en las caufas graves y de honra examinarfe los testigos por solo el efcritvano fin el Juez.

47. Segun estos inconvenien- tes, y la calidad de los negocios de una Residencia, no deve el Juez que la toma, defcuydar con el efcritvano el examen de los testi- gos sobre los Capítulos y quere- llas de importancia, porque de- mas de lo dicho, la paffion de los Capitulantes tan ciegos y presu- rosos caufa otros escandalos y pendencias, porque llevan los testigos a casa del efcritvano, y a

magis scire po- teris, quanta fi- des habenda su- estibus, & ibi Accuribus ver- fic. Praefens ju- dex.

i In l. quo- ties, n. 2. & in princip. C. de Nautragiis, lib. 11. ibi: Solera- que fieri iocua- nus, authent. qui femel, C. quomodo & quando iudex, ibi: Perquisita variat.

k Bern. Diaz. in pract. crim. canon. c. 2. n. 2. ibi: Tabellio- nis animus corruptus.

l Covarr. lib. 2. Variar. re- fol. c. 13. num. 10. l. 115. tit. 18. p. 3.

m Conf. 6. incip. Vfo se- flamento, lib. 2. n. Sessio. 22. cap. 10. de re- formatione.

n Cognolus in l. Si libra- rius, num. 2. ff. de regul. jur. Anton. Testa- ra in lib. de er- rorib. notar. & dixi supra lib. 2. cap. 28. nu- mer. 44. & de laudibus eo- rum ibidem, num. 45.

o Postellus in libro de magi- strat. Athe- niensium, cap. 26. & Covarr. lib. 2. Variar. d. c. 13. num. 10. pag. 622.

q In dict. loco.

r De Cha- tol. institut. ti- tul. 64. de testi- bus, n. 9. fol. 284.

Que testigos no son idoneos en los Capítulos y querellas.

otras particulares, donde los ex- aminan sus criados y oficiales, o el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exemplo del Juez, y con- tra las leyes del Reyno: (a) y assi no se deven maravillar los Señores del Consejo, si acusa- dores conjurados, y con testigos apassionados, y mal examinados, y ante Juez y efcruuano enemigos, o remissos, provaren algunos Ca- pitulos.

48. Si dixeren a esto los Juezes que toman las Residencias, que aviendo de ser sumario el juyzio de los Capítulos, segun dixi- mos arriba, no puede el Juez ocu- pado con otros negocios, as- sistir al examen de tantos testigos de una Residencia reñida, y que por esta caufa se presume que los dexa de examinar, (b) y que la costumbre ha tolerado que se co- meta al efcritvano la recepcion del- los segun que refiere Julio Claro: (c) Responder, que el Juez de Residencia que solamente se ha de ocupar en tomarla, tiempo tiene, y bien puede con dos efcruuanos examinar testigos: y si la toma el Juez ordinario, entretenga otros negocios que fuffren dilacion, y despache los de la Residencia, que requieren aceleracion, y no se efcu- se con la costumbre, porque es ma- la y contra las leyes, y assi en este caso refuelven los Doctores que no efcusa. (d)

49. Para las ratificaciones (e) de los testigos de la sumaria, y para hazer los descargos y defen- sas de los Residenciados, bien se permite, y en favor de la inocen- cia, dar requisitorias, y comer- tel examen de los testigos, se- gun algunos Doctores, (f) aun- que otros tienen lo contrario, (g) porque en las defensas ay mas lot- pecha de fraude, y los Alcaldes de Corte muchas veces lo pratican assi.

Tom. II.

m Farinac. ubi supra, quæstione 53. dixi supra hoc libro c. 1. n. 61. & 66.

n Quid ergo si neget confanguinitatem, & postea probetur ei? Repellitur in omnibus ut falsus, quia non preflumitur ignorantia confanguinitatis, L. octavi, ff. Unde cogn. Ame- deus ubi supra, numero 191. articulo Item confanguinitatem, post Bartol. quæst. incip. In quæstione, Franciscus Bonelli, & Dal-

cetis in eodem tracta. nu. 37. fol. 359. & licet ut falsus testis non puniatur poena ordi- naria, tamen extra ordinem puniatur. Jacobus Barria. in L. Lucius. & ibi commen- dat Angelus ff. de His qui not. infam. & dicit malum singulare Mar- fil. singul. 76. & est commu- nis opinio ex- traditis à Me- nochio de Ar- bitrar. libro 2. centuria 6. ca- su 307. vide Farinacium in tractatu de op- positionib. con- tra test. quæst. 54. num. 1. & seq.

o Vide Farinacium ubi supra, quæstio- ne 43. n. 113.

p De testis corrupto vide Farinacium, ubi supra, quæstio- ne 45. & quæstione 36. n. 141.

q Farinac. ubi supra, quæstio- ne 56. nu- mero 452.

r Vide Farinacium ubi supra, quæstio- ne 56. n. 284. & seq.

s Farinacius, ubi supra, quæstio- ne 56. nu- mero 452.

t Farinacius, ubi supra, quæstio- ne 56. nu- mero 452.

u Vide Farinacium, ubi supra, quæstio- ne 56. num. 434. & seq.

x Farinacius, ubi supra, quæstio- ne 51. n. 1. & sequent.

y Farinacius, ubi supra, quæstio- ne 56. n. 205.

z Vide Farinacium in tra- ctatu de oppo- sitione contra testes, q. 56. num. 182. & seq.

aa Farinac. ubi sup. quæ-

50. EN el capitulo pasado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pelquiã secreta examinados de Ohcio: aora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capitulos y querellas. Y porque esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nuevamente ha efcruuio un tratado della Prof- pero Farinacio (h) reduziãlahe solamente a lo que toca a la Residencia de que tratamos. El Derecho civil, (i) y leyes de los Reynos, (k) y los Doctores, (l) tuvieron a mu- chas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las caufas criminales, y las que ex- pressaron las leyes de Partida, son las siguientes. El enemigo, (m) el pariente (n) dentro del quarto grado, el infame, (o) el testigo falso, (p) el perjurio, (q) el falsario de qualquier falsedad, el venedor, el publico amancebado, (r) el que forço muger, el que la facò de religion, el que fe falso della sin licencia, el casado con parien- ta en grado prohibido sin dif- pensacion, el traydor, (s) el ale- voso, el facinoroso, el que hu- viesse caydo en caso de menos va- ler, el loco, el ladron, el publico tahur, (t) el alcahuete, el borracho, (v) la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy po- bre (x) y vil, de mala vida, el que no guardò el pleyto omenage, el Judio, (y) el Moro, el herege, el encarcelado, (z) la ramera, (aa) el esclavo, el menor de veynte años. (bb)

La ley del fuero, (cc) demas de los susodichos, exceptò al desco- mulgado, al adevino, al fortero, (dd) a los que van aconsultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores (ee) añaden el usu- rario, (ff) el que no se confiesse, el

Xx glo-

ffo. 56. num. 52. & num. 362.

bb Farinac. ubi supra, quæst. 58. n. 1. & seq.

cc Dict. l. 8. tit. 8. lib. 2. Fori.

dd Farinac. ubi supra, q. 56.

ee Supra citati.

ff Farinac. ubi supra quæst. 56. n. 352. & seq.

gloton, el soldado de la guerra licita, el espurio, el blasfemo, el defterrado, y el partcipe en el delito. Todos estos no haran fee ni prueba contra el Capitulado en Residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

51. Los testigos de la secreta no haran fee en los Capítulos, sino se representaron por el Capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio: porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se ratifican los testigos, y assi no aviendo sido citado el reo para verlos jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capítulos, no le pararan perjuyzio, como a indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no aviendose remitido el cargo al Capitulo: y aunque los actos hechos en un juyzio, valen en otro, no se entiende quando es entré diversas personas, ni quando el un juyzio fue sumario, y el otro plenario, (a) como en este caso.

52. El que fue tercero y mediadero en dadivar, ò cohechar al Juez, no vale por testigo para castigarle, aunque fueren dos testigos desto. Verdad es, que para que restituja el Juez lo que llevó, vale su dicho, (b) por caso especial, como en el delito de Simonia: (c) porque aviendo ayudado a corromper al Juez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se deve dar credito al dicho tercero, si dixesse que el llevó y entregó el dinero, ò la joya al Juez, porque pudo ser quedarle el con ello, y trata de su descargo, y liberacion. (d)

En los harrieros, ò tragineros, (e) es diferente, porque se les da credito de lo que dicen aver entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fee en el

dicho caso, pues en las causas civiles el Corregidor y proxeneta no haze tanta fee, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. (f) Y aunque es assi, la misma culpa y vicio, y aun mayor, padecen los testigos singulares, que admite la ley para provar cohechos: pues son los principales corrompedores del Juez; pero como son mas en numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensó la ley, y admitidos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi para el castigo no vale de postí, pero con otros testigos valdra y hara fee.

53. Los Capitulantes tampoco pueden ser testigos unos por otros, (g) como de ordinario son; y se ayudan reciprocamente, y el Juez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles, por dos razones. Una, porque el que acusó a otro sobre causa criminal, ò de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. (h) Y la otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, (i) no haze fee, y el intento y causa de los Capitulantes es uno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al Juez, y acceforiamente por la vindicta publica. Pero los que pusieron demanda civil al Juez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser Juezes contra en otras causas, podran ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. (k)

54. El delator, denunciador, promotor, ò infligador, ò el que ordenó y dictó los Capítulos, y los dio a otro que los pusiese, tampoco, por las mismas razones y doctrinas, pueden testificar ni hazer fee por otros Capitulantes. (l)

55. El Letrado y Procurador de

L. gesta, C. de re jud. C. causam que in 1. de Testib. glo. in l. 1. verb. Pronuntiatum, verific. Sed ubi summum, C. de ordin. cogitationum. b. Joan. Mo. nacin cap. 1. de Testib. in 6. Cathalin. de syndicat. quest. 66. n. 39. fol. 14. Puteus in eodem tractatu verbo Suspectio, cap. 2. n. 3. ad fin. folio 312. & verb. Probatio, cap. 2. n. 2. folio 274. & verbo Testis capite 2. n. 4. in fin. & folio 312. Avil. in cap. 1. Syndic. gloss. fin. n. 10. n. 19. tit. 7. lib. 3. Recop. Grammat. super confit. Reg. libr. 2. folio 77. n. 9. 10. & 13. & idem in consilio 35. n. 45. Boffi. de criminib. tit. de oppositio. contra testes, n. 93. & sequent. pagina 444. Mascardus de Probationibus, verbo Barateria, conclusio. 165. n. 1. folio 129. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. libro 8. c. 38. n. 2. e. Cap. 1. de Testib. in 6. & ibi Philip. Franc. n. 7. d. Bartol. in 1. de ferre, n. 2. post medium f. de jur. sic. & in L. omnibus, n. 7. C. de Testib. Bald. in cons. 153. incip. Proponitur quod dicitur Projedus, lib. 5. syndicat. num. 31. folio 359. Cothald. in eodem tractat. fol. 14. n. 66. quest. 65. & Amedeus in eod. tractat. folio 60. num. 168. & 187. Alexand. conf. 44. n. 11. vol. 2. & consil. 32. n. 6. vol. 6. Conrad. in Carial. brevitar. lib. 1. c. 9. §. 2. pagin. 93. n. 27. in fin. pagin. 314. Hippolyt. conf. 2. n. 44. volum. 7. Aymon. Cravet. consil. 112. n. 10. folio 113. & consil. 99. n. 2. Grammat. consil. 245. n. 33. idem super confitit. rego. fol. 77. colum. 4. n. 9. & 10. Jacobus Maguel. in patrocini. forent. 46. n. 10. & 11. Puteus in dicto verb. Testis, c. 1. & Mascardus ubi supra, Plata in l. comperimus, in fi. C. de Na-

vicular. libro 11. Azerve. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recopil. n. 19. & in l. 6. titulo 9. n. 7. lib. 4. eodem. Farinacius in tractat. de oppositio. contra testes, quest. 60. n. 12. e. Prax. Farinac. in forma oppositio. contra testes, folio multi 33. colum. 4. Boffius de crimin. malo de oppositio. contra testes, n. 57. pagin. 244. Conrad. ubi supra, f. Auth. de testibus, §. 1. §. 6. tit. 16. part. 3. Felin. in Cum a nobis in fin. de testib. communis secundum Alexand. consil. 13. volum. 1. & Curci. Junior. consil. 122. n. 8. Bartolus in dicta leg. de ferre. Thomas Doccius in consil. 39. n. 2. Farinac. de oppositio. contra testes, quest. 60. n. 406. & 409. & 415. & sequ. g. Puteus de syndicat. verb. Testis, capite 3. num. 1. verific. Attamen, folio 314. additio. ad Bartol. in l. post legatum, §. his verb. ff. de his quibus ut indign. h. Authent. si testis, & ibi Bartolus C. de testibus, Amedeus de syndicat. folio 60. in fin. n. 368. lib. 22. tit. 16. part. 3. Prosper. Farinac. in tracta. de oppositio. contra testes, q. 60. n. 64. & sequ. i. Capit. personas, & ibi Joannes Imola post Joann. Andre. de testibus, Lranfranc. in capite quoniam contra versicul. De habent de probation. Specul.

los Capitulantes, (a) aunque la causa en que testifican, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos oficios los que estavan ofendidos del Corregidor, ò ministro capitulado, los cuales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo acetan mas por odio del acusado, que por amor è interesse del que acusa; y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos, porque por el mismo hecho que uno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa que ayudan, tienen passion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos, y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueba, (b) y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, ò a falta de otros legitimos; y esto no constando de alguna particular passion suya. (c)

56. El solicitador de los Capitulantes y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficion que tiene a la causa, aunque no lleve salario. Y esto se entiende tambien del criado del procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resuelven latamente Mascardo y Farinacio. (d)

57. El convencido de algun delito infame, ò por el qual queda inhabil el testigo, aunque no esté condenado, puede ser tachado. (e)

El testigo que en un Capitulo depuso falsamente, no haze fee en los otros Capítulos, (f) aunque sean distintos, por ser conexos, y una testificacion, contexto, firma y juramento, 58. porque el malo en un genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuere en lo principal, sino en las circunstancias accidentales, no sera testigo falso sino menos fidedigno.

59. Los Regidores, Sindicos, ò Procuradores generales, y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el concejo, ò ciudad, quando en

nombre della se pusieron Capitulados contra el Corregidor, ò sus Oficiales: porque aunque es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es civil, y el bien, ò el mal del no toca en particular a los Regidores, y quando la verdad no se puede por otros averiguar, como en otro lugar diximos, (g) pero en nuestro caso, quando a voz de ciudad se congregan en su Ayuntamiento, y acuerdan y dan poder para acular y Capitulare criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nombran diputados, para que en todas instancias profigan la acusacion, no valen por testigos los Regidores y Capitulantes, porque sino provassen los Capítulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Republica, y los que han de ser punidos, y assi son partes formales, è indignos de credito y fee. (h)

60. El mayordomo, Letrado, escrivano, procurador, y los demas Oficiales assalariados del Ayuntamiento en consecuencia de lo dicho tampoco son testigos idoneos, por la fugecion que tienen a los Regidores Capitulantes, y por el terror y amenazas que se preiunme les avran hecho de quitarles los salarios, sino testifican a su proposito. (i)

61. Los testigos que deponen de su hecho propio, fuera de cohechos, ò derechos demasados, no hazen fee, siendo singulares, aunque concurren otros administrados urgentes, segun la opinion comun de Nicolao Boerio: (k) mayormente si se remiten al proceso, ò a otros testigos, ò escrituras, sin las cuales no concluyen sus dichos, ni hazen fee, porque son individuos dellas. (l)

62. Los conspirados y conjurados de seguir la Residencia, y Capitulare al Corregidor, y de ayudar unos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo, y por otras vias, ò por interpuestas personas, no son testigos legitimos, que pues para acular, (m) que es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas, lo sean, (n) como quiera que de la mala intencion

a. Gloss. Ad fueris in l. post legatum, §. his verb. ff. de his quibus ut indign. l. fin. ff. de testib. Bart. in l. de ferre, ff. de iure sic. Felin. in cap. cum a nobis, num. 14. cum preced. de testibus, & additio. ad capell. Tolosan. quest. 18. & 104. Abb. in c. cum super. de testibus, n. 8. Menchac. libro 2. usufrey. cap. 33. n. 4. fol. 11. Didac. Perez in l. 1. tit. 19. lib. 2. Ordina. col. 661. verific. Non, vide que late examinat Prof. per. Farinac. tractat. de oppositio. contra testes, q. 60. numer. 175. b. Gloss. Reputatur, in l. Si pecuniam in ff. de conditio. ob causam, §. Quia in inimici adversarii incurrit, addit. Bald. in l. quoniam liberis C. de offic. testam. Puteus de syndicat. verbo Suspectio, n. 5. fol. 288. c. Cap. accusatores, & cap. suspectos, 3. q. 5. Authent. de testib. §. Quoniam vero, l. 9. tit. 17. & l. 6. ad fin. tit. 4. part. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopilat. d. Mascardus de probat. verbo Solicitator, conclusio. 1318. n. 7. late etiam Prosperus Farinac. in tract. de oppositio. contra testes, q. 60. n. 244. & sequ. fol. 269. quidquid tenet Felin. post alios in c. cum a nobis, n. 15. de testib. & Cravet. consil. 281. n. 4. e. Gregor. in l. 6. gloss. §. tit. 1. part. 7. f. Gloss. verb. Sed adversa, in principio. Felin. in c. in nostra, in princ. de te-

ffibus, & Farinos in c. fratrem, n. 25. de heretic. post Innoc. ibi, n. 1. in fin. verific. Primum dicitur magis placet, Specul. tit. de teste §. 1. verific. Item quid si aliquid, n. 87. Oldrad. consil. 377. incip. Ad primam questionem, n. 9. g. Sep. lib. 3. c. 8. n. 10. h. L. sicut, & ibi gloss. Non debentur, si quod cuiusque univ. verific. nom. l. Sed & dolo, §. 2. & 2. ff. de Dolo, Abb. in c. insuper, n. 3. de testib. optime Puteus de syndicat. verbo Testis, c. 2. a principio. usque ad num. 1. fol. 313. Villalobos in arario communium opin. verb. Testis, n. 107. verific. Singuli de universitate, fol. 179. verific. Tertia conclusio. i. L. Idonei, & ibi gloss. ff. de testib. Decius consil. 94. n. 2. Bald. in l. eos n. 2. C. de testibus. k. Decilio, 221. n. 17. l. Argum. l. alle toto, cum materia ff. de hered. instit. & l. Si ita conspirato, 18. ff. de condit. & demonstrat. m. Cap. licet Heli. & cap. per tua facit, §. Nos verb. de simonia. n. Cap. Cum I. & A. de re iud. c. conspiratores, 3. q. 4. & regul. non debet. 2. ff. de regul. iur. Archid. in c. illud, n. 74. distinct. 23.